



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información suministrada por la Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín y que se devolvió el Despacho comisorio librado para pagar los depósitos judiciales a la demandante, se dispone oficiar al Director de Afiliaciones y Recaudos Vicepresidencia Fondo de Prestaciones FIDUPREVISORA, para que en adelante se consigne, a nombre de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 959912934001 del Banco Agrario de San José del Guaviare, los valores que se deben descontar al demandado, señor PABLO DANIEL CÓRDOBA HINEZTROZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.705.562 de Istmina, Chocó, conforme con lo ordenado en oficio 450 del 7 de abril de 2015.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: ALIMENTOS No. 950013184001 – 2009 - 00616-00  
DEMANDANTE: YESICA VANESA MENA MENDOZA  
DEMANDADO: PABLO DANIEL CÓRDOBA HINESTROZA*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35c47eb92d5df468e071fb529ddeb758a5fe3ef097a7e5188a62ff435870e**

Documento generado en 29/12/2023 08:15:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la información del señor GONZALO TORRES ALFEREZ, en torno a que los descuentos que se le han realizado por parte de Fiduprevisora, por concepto del presente proceso, se encuentran a disposición del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Villavicencio, se dispone oficiar a dicho Juzgado, solicitándole se conviertan a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 959912934001 del Banco Agrario de San José del Guaviare, los depósitos judiciales que se hayan recibido en ese Juzgado para el proceso Ejecutivo de Alimentos No. 950013184001-2013-00070-00 o de alimentos No. 950023184002-2013-00134-00, que cursó entre el señor MICHAEL TORRES DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No., 1.121.881.183 de Villavicencio y el señor GONZALO TORRES ALFEREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.656.128 de San José del Guaviare.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO No. 950013184001 – 2013 - 00070-00  
DEMANDANTE: MICHAEL TORRES DAZA  
DEMANDADO: GONZALO TORRES ALFÉREZ*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591f9e8bd5f0b822040704c66f3e798eb772a3a5e4c6d3a25339bdf59f1aadeb**

Documento generado en 29/12/2023 08:01:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De la copia de la escritura contentiva de la declaratoria de unión marital, disolución y liquidación que se presenta por la parte demandada, se dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º, del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca94d06d1689ad3f048cc2bd0b761d0efd59a34fa7c53f88824b78e568e16b2**

Documento generado en 29/12/2023 08:25:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre dos mil veintitrés (2023).

De los escritos presentados por el demandante BRAYAN ESNEYDER RICAURTE AVILA, en torno a las inconformidades que pone de presente en torno a las visitas y garantía de los derechos a la educación y visitas por parte de su menor hija, se dispone correr traslado a la demandada MARTHA LUCÍA LEAL PARRADO, por el término de tres (3) días, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Así mismo, notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, a efectos de que intervenga en favor de los intereses de la menor, en el trámite de ejecución de la sentencia de regulación de visitas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: REGULACIÓN DE VISITAS No. 950013184001 – 2019 - 00186-00  
DEMANDANTE: BRAYAN ESNEIDER RICAURTE AVILA  
DEMANDADA: DAYRA SALOMÉ RICAURTE LEAL*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ad564692feeb4bbd7bb0232bd1834cd254f6e0c63b8fc97eb2991c70a52c41**

Documento generado en 29/12/2023 07:48:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro del proceso de impugnación de paternidad No. 950013184001-2022-00097-00, promovido por el señor DERWIN JHON LIZ URREGO contra BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, representada por su progenitora, señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS.

**ANTECEDENTES:**

1. El señor DERWIN JHON LIZ URREGO, obrando por intermedio de mandatario judicial, presentó demanda en contra de BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, representado por su progenitora, señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, tendiente a que se declare que el demandado no es hijo del demandante, disponiendo que se comunique la sentencia a la Registraduría del estado Civil de San José del Guaviare, para que se inscriba en el registro de nacimiento del menor expidiendo un nuevo registro.

2. Las pretensiones se fundamentaron en que el demandante sostuvo una relación sentimental con la señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, entre el 17 de febrero de 2013 y el 7 de diciembre de 2018, y luego de ello relaciones sexuales esporádicas, de las que nació el 14 de noviembre de 2020, el niño BHAKTI, quien fue reconocido por el demandante como su hijo, por solicitud de la progenitora y para garantizar su asistencia médica, mediante afiliación al sistema de salud, pero en razón a la ausencia de rasgos físicos del padre en el niño, con autorización de la progenitora le realizó un examen de ADN que resultó que el demandante se excluye como padre del menor.

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00097-00*

*DEMANDANTE: DERWIN JHON LIZ URREGO*

*DEMANDADO: BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ*

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



3. Admitida la demanda se notificó en forma personal a la señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, como representante del menor cuya paternidad se impugna, quien guardó silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, pese a dar poder a una apoderada para que la representara judicialmente y sin haberse presentado objeción contra el dictamen de ADN, aportado con la demanda.

4. Se encuentra la acción al Despacho para que se le imparta la sentencia correspondiente, a lo cual se procede, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Sea lo primero precisar que los denominados, por la jurisprudencia y la doctrina, presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos que deben estar presentes para que proceda sentencia de fondo, se encuentran reunidos cabalmente dentro del presente proceso, toda vez que este Juzgado es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, habiéndolo realizado el demandante a través de abogado inscrito, y el menor BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, representado por su progenitora, quien dio poder a una mandataria judicial, habiendo guardado silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda, representado así mismo por el Defensor de Familia, a quien se dispuso notificar la demanda, para que actuara en defensa de sus intereses y porque la demanda reúne los requisitos formales exigidos por la ley, siendo por tanto idónea. De otro lado, no se ha incurrido en irregularidad que conlleve la anulación de la actuación surtida.

Debe precisarse igualmente que en este caso procede, sin más trámite que el surtido hasta el momento, entrar a definir sobre la impugnación de la paternidad solicitada en la demanda, con fundamento en lo previsto en el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, que modificó el artículo 14 de la Ley 75 de 1968, que regulaba el procedimiento a seguirse dentro de las acciones para el establecimiento de paternidad, aplicable a los casos de impugnación e investigación de paternidad, de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 3º de la misma Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 3º de la Ley 45 de 1936, determinando que *“En firme el resultado, si la prueba*



*demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.*

Así mismo en lo previsto en el literal a) del numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, en cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda y no se solicitó la realización de un nuevo dictamen de ADN.

Deberá verse, entonces, si los presupuestos materiales de la sentencia favorable a las pretensiones se encuentran reunidos, para lo cual debemos precisar que la filiación ha sido definida como el vínculo jurídico que une a un hijo a su padre y a su madre.

Esa filiación ha sido clasificada por la ley civil en legítima o matrimonial, ilegítima o extramatrimonial y civil o por adopción, según provenga del matrimonio, de la unión de hecho o de la adopción, resultando de ella el parentesco y como consecuencia de éste los derechos y obligaciones entre los miembros de la familia, siguiéndose de ello que la filiación constituye un estado civil, que viene a ser la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones (art. 1º Decreto 1260/70).

De los hijos extramatrimoniales se ocupa el artículo 1º de la ley 45 de 1.936, que sustituyó el artículo 52 del Código Civil, derogado por la misma ley, según el cual: *"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente ley. También tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento”.*

En este caso con la copia del registro civil de nacimiento de BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, se establece que nació el catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020) y que posa como hijo del señor DERWIN JHON LIZ URREGO, con cédula de ciudadanía No. 80.141.542, pues fue reconocido por éste como su hijo, adquiriendo por tanto la condición de hijo extramatrimonial, por no estar sus padres casados entre sí, al momento de su concepción, según se infiere de los hechos de la demanda.



Para la protección del estado civil se han consagrado las acciones de estado, de las cuales emergen, la de reclamación, la de impugnación y la de modificación. A través de la primera se busca el reconocimiento de la filiación paterna o materna que no se posee y que corresponde en derecho al reclamante; mediante la segunda se busca destruir una filiación materna o paterna de que goza un individuo aparente o falsamente y con la tercera se varía el estado que tiene una persona, como acontece, a manera de ejemplo cuando contrae matrimonio.

De la acción de impugnación de la paternidad se ocupa el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil, conforme con el cual podrá impugnar la paternidad del hijo, el compañero permanente, dentro de los ciento cuarenta días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento que no es padre o madre biológico.

En este caso se tiene que la impugnación de paternidad que realiza el señor DERWIN JHON LIZ URREGO, respecto del niño BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ la realiza sobre la base de no ser él el verdadero padre biológico, lo que sustenta en el hecho de que al no ver alguna coincidencia física de él en su hijo, con la autorización de la progenitora del menor le realizó una prueba de ADN que resulta incompatible a ser el padre biológico del menor, dictamen que asegura fue entregado el 25 de febrero de 2022, lo cual se demuestra con la copia del mismo, que fuera aportada con la demanda, elaborado por el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y Cía SAS, laboratorio acreditado ante la ONAC, en el que aparece como resultado el siguiente: *“La paternidad del Sr. DERWIN JHON LIZ URREGO con relación a BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla...Resultado verificado, paternidad excluida”*.

Al confrontar los sistemas resaltados en la tabla se constata que el demandado no posee todos los alelos paternos obligados que debe tener el padre biológico del menor, en ocho (8) de los sistemas genéticos analizados, examen que de acuerdo con la fecha que aparece en el mismo fue emitido el 09/02/2022, lo que implica que cuando el demandante promovió la presente acción de impugnación de paternidad (16/06/2022), estaba dentro de la oportunidad legal para hacerlo, además que no hubo oposición de la parte



demandada, que implica reconocer que el conocimiento por parte del demandado, de no ser padre de BHAKTI, quien posaba como hijo del demandante era actual y por tanto que le surgió interés para sacar de su familia a quien no lo es biológicamente, por lo que debe concluirse que el demandante se encuentra legitimado para demandar la impugnación de paternidad, por ser la persona que posa como padre biológico del niño BHAKTI sin serlo realmente, de acuerdo con el resultado de la prueba de ADN, y que promovió la acción en forma oportuna.

En efecto, con la demanda se aportó copia del examen de ADN ya aludido, con el que se establece que fueron analizados veintidós (22) Sistemas de Marcadores Genéticos, encontrándose exclusión en ocho (8) de dichos sistemas, esto es, en los Sistemas FGA, VWA, Penta E, Penta D, D7S820, D10S1248, D12S391 y D2S441, teniéndose, como se anota en el dictamen que se tiene por establecido internacionalmente que una paternidad incompatible se demuestra con la exclusión de tres o más de los marcadores analizados, teniéndose que en este caso el resultado excluye al demandante como padre del menor, al no portar el padre los alelos obligados que debe portar el padre del menor en ocho (8) de los sistemas analizados, conforme con lo ya dicho.

El dictamen practicado cumple con los requisitos establecidos en el parágrafo 3° del artículo 1° de la Ley 721 de 2.001, esto es, el nombre e identificación de quienes fueron objeto de la prueba, valores individuales, descripción de la técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen, el cual como se dijo resultó incompatible para la paternidad por parte del demandante, dictamen del cual se corrió traslado a los interesados, quienes no lo objetaron ni pidieron la realización de un nuevo dictamen, por lo que cobró firmeza para ser apreciado y sustentar en el mismo una declaratoria de no paternidad frente al demandante, para excluirlo como padre biológico de BHAKTI, habida cuenta que la prueba de ADN se erige hoy en día como plena prueba de la paternidad o maternidad, siendo acogida, como ya se indicó, por la legislación patria a través de la Ley 721 de 2001.

No se condenará a la parte demandada a pagar las costas procesales causadas en esta instancia, teniendo en cuenta que esta acción es



obligatoria para remover la paternidad y que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Declarar** que BHAKTI LIZ RODRÍGUEZ, nacido el catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020), con NUIP 1.120.586.649 e Indicativo serial No. 60138700, hijo de la señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, no es hijo del señor DERWIN JHON LIZ URREGO, con cédula de ciudadanía No. 80.141.542, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO: Inscribase** la sentencia en el registro civil de nacimiento de BHAKTI, quien deberá figurar solamente como hijo de la señora JULIETH TATIANA RODRÍGUEZ CUBILLOS, según el numeral anterior, hasta tanto no se dé el reconocimiento por el padre biológico o se adscriba paternidad por decisión judicial. Ofíciase en tal sentido a la Registraduría del Estado Civil de San José del Guaviare.

**TERCERO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**CUARTO:** Expídase a las partes copia de la sentencia, a su costa.

**QUINTO:** contra la sentencia procede recurso de apelación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26f0f3bccf622cfc767c1220f33a10ab297849210d10a91457b34d976166b08**

Documento generado en 29/12/2023 10:04:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2022-00196-00 de LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL contra NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL, obrando a través de abogado inscrito, y como representante legal de su hija GIRLY SOFÍA PORIS SARMIENTO, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de seis millones cuatrocientos setenta mil setecientos ochenta y dos pesos (\$6.470.782.00), por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, así mismo la suma de dos millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cinco pesos (\$2.636.405.00), por el valor del vestuario dejado de aportar durante lo transcurrido entre los años 2017 a 2022, e igualmente la suma de trescientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos (\$384.750.00), por concepto de los gastos de educación durante los años 2020, 2021 y 202, solicitando el pago así mismo de las sumas que se sigan causando por alimentos y condenar al demandado al pago de las costas judiciales, agencias en derecho y gastos procesales.

2. Las pretensiones de la demanda fueron fundadas, en que la señora la señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL y el señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, son los padres biológicos de la menor GIRLY SOFÍA PORIS SARMIENTO, como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 152580638, y que mediante audiencia de conciliación No. 15, del 6 de noviembre de 2016, celebrada ante el Defensor de Familia del ICBF

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2022 – 00196 -00*  
*DEMANDANTE: LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL*  
*DEMANDADO: NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ*



regional Guaviare, se le asignó provisionalmente al demandado una cuota mensual de cien mil pesos (\$100.000.00), a ser cancelados a partir del mes de enero del año 2017, cuota a incrementarse anualmente conforme con el IPC, con el aporte de seis (6) mudas de ropa completas, a ser entregadas dos en diciembre, una en enero, dos en junio y la última en el mes de octubre y que los gastos que se ocasionaran por concepto de salud y educación serían asumidos en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los padres, asegurándose que el demandado a partir de la firma del acta de conciliación no ha aportado las cuotas alimentarias cumplidamente, que otras no las ha cancelado, adeudando las sumas que se cobran, de acuerdo con la liquidación que se hacen en el hecho cuarto de la demanda.

3. Con proveído del diez (10) de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, por las sumas cobradas en la demanda, así como por las sumas que se siguieran causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago, habiéndose adoptado, como medida cautelar a efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria y el pago de las sumas adeudadas, descontar al demandado, la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos (\$139.800.00) pesos, por concepto de cuota alimentaria; la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos (\$139.800.00) por concepto de vestuario, a descontar en los meses de diciembre, enero, junio y octubre de cada año; sumas que se deberán de incrementar de hecho anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje que incremente el Índice de Precios al Consumidor “IPC”, según el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE); así mismo el embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente del sueldo devengado por el demandado, suma que se limitó a la cuantía de diez millones (\$10.000.000.00) de pesos, disponiendo librar oficio al Pagador, para que hiciera los descuentos y pusiera los dineros a disposición, dentro de los cinco primeros días de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales No. 950012034001, que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de esta ciudad.

4. El demandado fue notificado mediante mensajería WhatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 15 del seis (6) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), efectuada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal San José del Guaviare, en la que las partes determinaron por el mutuo acuerdo que la señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL, tendría la custodia de su hija



GIRLY SOFÍA PORIS SARMIENTO y el progenitor aportaría como alimentos una cuota de cien mil pesos (\$100.000.00) mensuales, a partir del mes de enero de 2017, a ser pagada del 5 al 7 de cada mes, incrementable anualmente de acuerdo con el IPC, así como a cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los gastos de salud que no cubra la EPS e igual porcentaje de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, así como a contribuir con seis (6) mudas de ropa completas al año, a ser entregadas dos (2) en diciembre, una (1) en enero, dos (2) en junio y una (1) en octubre, por un valor de cien mil pesos (\$100.000.00), teniéndose que no existe duda que el acta de conciliación, aportada con la demanda, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 3º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, de pagar unas sumas determinadas a la demandante, por concepto de cuota alimentaria, vestuario, salud y educación, documento que debe tenerse como prueba, al no haberse sido redargüido de falso ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante mensaje de WhatsApp del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene su menor hija de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral, dado que el silencio del demandado, conlleva a que



se tenga como cierta la afirmación de que el mismo no ha cancelado los valores que se le cobran en esta acción, por concepto de los alimentos de su hija.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, de dar alimentos a su hija GIRLY SOFÍA PORIS SARMIENTO.

Teniendo en cuenta que el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, impone la obligación, en este tipo de procesos, de adoptar medidas cautelares que aseguren la oportuna satisfacción de la obligación, alimentaria, se dispondrá mantener vigente las medidas adoptadas en el auto de mandamiento de pago, a cuyo efecto se deberá solicitar al Coordinador Nómina y Prestaciones Sociales de Masivo Capital S.A.S., de la ciudad de Bogotá, que de acuerdo con el oficio 0396 del 2 de octubre del año en curso, se debe descontar al demandado NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.124.827.622, como lo solicita la parte demandante, además de los descuentos por vestuario y la quinta parte que exceda del salario mínimo, la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$139.800.00) mensuales, por concepto de cuota alimentaria, suma que se deberá incrementar anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC.

Así mismo que por concepto de vestuario se debe descontar doble cuota en los meses de diciembre y junio de cada año, al estar determinado que, en esos meses, el demandado haría un aporte de dos (2) mudas de ropa, por consiguiente, por vestuario se debe descontar en los meses de junio y diciembre de cada año la suma de doscientos setenta y nueve mil seiscientos pesos (\$279.600.00) y en los meses de enero, y octubre la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$139.800.00), valores que igualmente se deberán incrementar anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el salario mínimo, dado que en la comunicación del 19 de octubre de 2023, suscrita por



el Coordinador de Nómina y Prestaciones Sociales de MASIVO CAPITAL S.A.S., se hace alusión a que en atención a lo dispuesto por el Juzgado, se realizará al señor NORBEY ESTIBEN PORIS DIAZ, del salario devengado, los descuentos “de \$139.800 por concepto de vestuario y el mismo valor en los meses enero, junio y octubre por concepto de vestuario. b. Igualmente, la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo, limitando la suma de \$10.000.000. c. Primer pago se realizará según lo indicado en el oficio en el mes de noviembre del 2023”, sin tener en cuenta que se debe igualmente descontar en forma mensual el valor de la cuota alimentaria que es por la suma de ciento treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$139.800.00) y que además de ello se deben descontar los conceptos de vestuario, por el que están pactadas seis (6) mudas de ropa al año, a ser entregadas dos (2) en diciembre, una (1) en enero, dos (2) en junio y una (1) en octubre, teniéndose que el valor actual de cada muda de ropa es de ciento treinta y nueve mil ochocientos pesos (\$139.800.000.00) cada una y que dichas sumas se deben incrementar, anualmente, a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el mismo porcentaje en que se incremente el índice de precios al consumidor en el año inmediatamente anterior, de acuerdo con lo reglado en el inciso 7º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, dado que la demandante estuvo representada por Defensor Público, a quien el Estado le provee honorarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, dentro de las cuales se encuentra las de promover este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: Ordénese** seguir adelante con la ejecución contra el señor NORBEY ESTIBEN PORIS DÍAZ, identificado con la cédula de



ciudadanía No. 1.124.827.622, por la suma de seis millones cuatrocientos setenta mil setecientos ochenta y dos (\$6.470.782) pesos, por concepto de vestuario; por la suma de dos millones seiscientos treinta y seis mil cuatrocientos cinco (\$2.636.405) pesos, por concepto de gastos de educación años 2020 y 2021, por la suma de trescientos ochenta y cuatro mil setecientos cincuenta (\$384.750) pesos, por gastos de educación, y por las sumas que se han venido causando desde que se formuló la demanda y por las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hija GIRLY SOFÍA PORIS SARMIENTO, conforme con la discriminación que se hace en la demanda sobre los conceptos de valores adeudados.

**SEGUNDO: Ordénese** el pago a la señora LEYDI YISET SARMIENTO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.580.289, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia.

**TERCERO: Oficiese** al Coordinador Nómina y Prestaciones Sociales de Masivo Capital S.A.S., a efectos de que se hagan los descuentos al demandado, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**CUARTO: Condenar** al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: Practíquese** la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPÍESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5de4c3e9f6a3fda8bbfaaa664eea7c85484cc90705d375b23540fedaf71aa**

Documento generado en 29/12/2023 11:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, Guaviare, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por la señora OLGA LILIA CUESTA FANDIÑO, por intermedio de apoderado judicial, contra el señor JOSÉ BENITO CHAVEZ ROZO, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a contra JOSE BENITO CHAVEZ ROZO, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que la contesten por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2. Notifíquese este auto al Ministerio Público y al Defensor de Familia, para que intervengan en favor de los intereses del menor JUAN PABLO CHAVEZ CUESTA.

3. Conforme con lo con lo decidido por la Sala de Casación civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC15388-2019, del 13 de noviembre de 2019, proferida dentro de la radicación No. 50001-22-13-000-

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00201-00  
DEMANDANTE: OLGA LILIA CUESTA FANDIÑO  
DEMANDADO: JOSÉ BENITO CHAVEZ ROZO

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



2019-00091-02, en cuanto aclaró la doctrina plasmada en la sentencia STC1869-2017, del 16 de febrero de 2017, para “...precisar que en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a la liquidación de esta última, también es procedente el embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la parte convocada, de acuerdo con el artículo 598 del Código General del Proceso”, por lo que estando la presente acción dirigida no solamente a que se declare la existencia de una unión marital, sino así mismo a que se disuelva y proceda a su liquidación, le son aplicables las reglas que regulan la adopción de las medidas cautelares en los procesos de familia, para las que no se requiere la prestación de caución como sí se exige para las previstas en el artículo 590 ibídem, se decretará el embargo del establecimiento de comercio denominado SUPERMERCADO AHORRAMAS DEL GUAVIARE, con número de matrícula inmobiliaria No. 20326 de la Cámara de Comercio de San José, NIT, 86047245, ubicado en la carrera 19 No. 10-95 barrio El Porvenir de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio para su inscripción ante la Cámara de Comercio.

Frente a la inscripción de la demanda en el inmueble de folio de matrícula No.480-4915, se deniega, en cuanto del folio de matrícula inmobiliaria que se acompaña con la demanda, aparece que ese bien no se encuentra en cabeza de la parte demandada en este asunto, sino del señor Hernando González Villamizar.

3. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00201-00  
DEMANDANTE: OLGA LILIA CUESTA FANDIÑO  
DEMANDADO: JOSÉ BENITO CHAVEZ ROZO

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>



4. Se reconoce personería al doctor ALFONSO MARTINEZ AGUILERA, para actuar como apoderado de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00201-00  
DEMANDANTE: OLGA LILIA CUESTA FANDIÑO  
DEMANDADO: JOSÉ BENITO CHAVEZ ROZO

---

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-quaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beaa912a3043f931e3f5ea34846d2f61007c2815494364f646bb3a03a0aa514f**

Documento generado en 29/12/2023 02:36:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José del Guaviare, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Por ser competente para conocer, se asume conocimiento del trámite de la demanda de nulidad de acta de matrimonio civil que promueve la señora KELLY JOHANNA BAÑOL ZAPATA, en causa propia en contra ALDEMAR HERNÁNDEZ FLÒREZ, y se inadmite en razón que no reúne los requisitos de los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en cuanto no allegó copia digital de los registros civiles de nacimiento de la demandante como del demandado y así mismo, deberá acreditar la condición de abogada inscrita para poder litigar en causa propia de conformidad a lo previsto en el artículo 25 del Decreto 196 del 19971, dado que la acción que adelanta no se encuentra en las excepciones previstas en el artículo 28 de la misma norma, al igual que debe indicar la dirección física y/o o electrónica donde debe notificarse el demandado, a cuyo efecto se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA**

Proceso: ANULACIÓN DEL MATRIMONIO No. 95001318-2023-000207-00  
Demandante: KELLY JOHANNA BAÑOL ZAPATA  
Demandado: ALDEMAR HERNÁNDEZ FLÒREZ

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e0e76e051ef3d17ad2b2fe115c81e1a6a305231442788dd2b79dd829917f90**

Documento generado en 29/12/2023 02:42:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**